

SEXO, DROGAS Y REGGAETÓN: LA VULNERABILIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SIGLO XXI

Luis Giancarlo Torreblanca Gonzales¹
Poder Judicial del Perú
Categoría Profesionales

Sumilla

Los niños, niñas y adolescentes son personas especialmente vulnerables, ya que debido a su edad no pueden ejercer sus derechos de igual forma que los sujetos mayores de 18 años. Esta situación se agrava cuando, además de la edad, se presentan otros factores de carácter físico, económico o social que los hacen más vulnerables. En el presente trabajo se intenta demostrar que los niños, niñas y adolescentes en el Perú están expuestos a una serie de factores que agudizan su situación de vulnerabilidad, los cuales no han sido atendidos por el Estado, y primero deben ser esclarecidos para poder ser enfrentados.

El tema de la vulnerabilidad está presente en el artículo 4 de la *Constitución Política del Perú* (1993), en el cual se reconoce que debe existir una protección reforzada de los grupos vulnerables compuestos por niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono. Además, el artículo 23 protege a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja, por lo que los tipos de vulnerabilidad que están protegidos en la Constitución conciernen a factores como la edad (niños, niñas y adolescentes), la situación física (maternidad y discapacidad) y circunstancias sociales (madres y ancianos abandonados). Ahora, ¿son estos los únicos tipos de vulnerabilidad?

En el año 2015 se publicó la Ley 30364, Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, la cual describe en su artículo 1 situaciones de vulnerabilidad basadas en la edad, no solo en referencia a niños, niñas y adolescentes, sino también a adultos mayores, y la condición física (personas con discapacidad).

Sin embargo, el reglamento de la Ley 30364, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP estableció que las “personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que, debido a su edad, género, estado físico o mental, o circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentran con especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (2016, art. 4.2). Así, se aclara que la situación de vulnerabilidad no se restringe únicamente a la edad y a las situaciones físicas, sino que se amplía para incluir a las personas que tengan dificultades debido a su relación con o “pertenencia

¹ Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Juez de familia de Arequipa.

a comunidades indígenas o minorías, la migración y desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016, art. 4.2).

Dicho artículo fue modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, publicado el 7 de marzo de 2019, en el que se estableció que las “personas en situación de vulnerabilidad son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos” (art. 1). Es decir, los supuestos de vulnerabilidad se ampliaron para incluir a aquellos relacionados a la pertenencia a “comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, la población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras” (“Decreto Supremo 004-2019-MIMP”, 2019, art. 1).

Por otro lado, con respecto a los niños, niñas y adolescentes, el reglamento de la Ley 30403, aprobado por Decreto Supremo 003-2018-MIMP, publicado el 9 de junio de 2018, señala que la vulnerabilidad se da “en razón de la edad, origen, etnia, cultura, sexo, idioma, religión, opinión, discapacidad, condición económica, migración, desplazamiento interno, pobreza, género, privación de la libertad y condiciones de trabajo” (artículo 7.h). En otras palabras, los niños, niñas y adolescentes son grupos vulnerables reconocidos constitucional y legislativamente; sin embargo, dentro de este grupo vulnerable hay otros colectivos que son aún más vulnerables por “su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas” (“Decreto Supremo 004-2019-MIMP”, 2019, art. 1).

Dicho de otro modo, el ordenamiento jurídico peruano reconoce a los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable; además, reconoce que dentro de este grupo vulnerable se pueden presentar condiciones que incrementen dicha situación. No obstante, estas últimas condiciones están centradas en modelos tradicionales de vulnerabilidad de las personas mayores de edad, que no reconocen que, por ejemplo, un adulto migrante, con discapacidad o privado de su libertad, entre otros, es menos vulnerable que un niño con cualquiera de esas características.

En las próximas líneas se intentará demostrar que la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en el siglo XXI no debe estar restringida por los modelos tradicionales utilizados para los adultos, pues existen situaciones propias de su desarrollo que los hacen aún más vulnerables: cuando se hace referencia al sexo, las drogas y el reggaetón, se está aludiendo a escenarios actuales de incremento de la vulnerabilidad en los niños, niñas y adolescentes que, traducidos a un lenguaje más jurídico, podrían ser *violencia por el desarrollo precoz de su sexualidad*, *violencia por conductas adictivas* y *violencia informativa a través de medios de comunicación masiva*.

La Violencia por el Desarrollo Precoz de su Sexualidad

Relaciones sexuales entre adultos y adolescentes: el caso Xiomara

El padre de Xiomara era consumidor habitual de bebidas alcohólicas y, en este estado, agredía a la madre de la niña, al punto en que esta tenía que intervenir para detener los maltratos que su padre ejercía. Ambos progenitores decidieron separarse cuando Xiomara contaba con tan solo 10 años de edad; tres años después, el padre regresó a su casa y, a pesar de que

ambos progenitores dormían en habitaciones separadas, la entonces adolescente Xiomara se vio afectada emocionalmente, de tal forma que empezó su primera relación de enamoramiento con Orlando, quien contaba con 28 años de edad, 15 años más que ella (“Expediente 01058-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016).

Un año después Xiomara tuvo una fuerte discusión con su madre, por lo que abandonó su hogar e inició una relación de convivencia con Orlando, amparada en la permisión de relaciones sexuales entre adultos y adolescentes mayores de 14 años de edad en el Perú. Incluso, Xiomara quedó embarazada sin que sus progenitores puedan denunciar tal hecho (“Expediente 01058-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016). En el mes de octubre del año 2016, Xiomara tuvo una discusión con Orlando debido a que él no quería que la relación termine. En el transcurso de la discusión, él la golpeó en el rostro, además de sujetarle los brazos y empujarla. A partir de ese momento, la menor se asustó y le contó todo sobre su situación a su madre, quien denunció a Orlando:

Solicita que ya no se acerque a su hija y la deja tranquila. Que su hija está con cuatro meses de embarazo. Que ella no ha permitido la convivencia, sino que le ha hablado y le ha rogado a su hija, pero no le hacía caso, e incluso le ha pegado. (“Expediente 01058-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016)

Asimismo, Xiomara refirió que “discutían porque no tenía plata para darle de comer, que ha iniciado la convivencia porque el demandado le prometía muchas cosas y que le iba a dar lo mejor” (“Expediente 01058-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016). Ante estos hechos, el juez prohibió el acercamiento y la comunicación de Orlando hacia Xiomara; además, dispuso la realización de visitas sociales para verificar el estado de la menor y que se le brinde la terapia psicológica correspondiente, sin perjuicio de lo cual también dispuso que se comunique a la Unidad de Investigación Tutelar la tarea de evaluar si la menor se encontraba en situación de abandono, por cuanto resultaba evidente que ninguno de sus progenitores ejercía un control adecuado sobre la aún adolescente (“Expediente 01058-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016).

Días después de la audiencia, a pesar de las medidas de protección, Xiomara, con la anuencia de sus progenitores, reanudó su convivencia con Orlando, situación que se mantuvo hasta febrero de 2017, fecha en la que sus familiares la visitaron y la encontraron con moretones en el rostro. Debido a ello, realizaron una nueva denuncia:

El demandado le propinó un puñete en el labio, la sujetó de los brazos y la amenazó con un clavo por la espalda, siendo que andado cogió un cuchillo y la amenazó con hacerle daño a la madre de la menor agraviada, si es que esta decía algo, los dos forcejean y la menor agraviada se retiró del domicilio junto a su madre. (“Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02”, 2017a)

En dicha oportunidad Xiomara declaró que ya no quería seguir conviviendo con Orlando y que se alejaría de él; es por ello que la jueza a cargo reiteró las medidas de protección dictadas anteriormente y denunció a Orlando por el delito de desobediencia a la autoridad (“Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02”, 2017a).

Después de producidos estos hechos, se realizó la visita social al domicilio de Xiomara, en la cual se obtuvo la información de que sus progenitores eran los que en dicho momento estaban cubriendo todas sus necesidades básicas, y habían adquirido la ropa y el coche para su futura nieta (“Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02”, 2017c).

En el mes de abril de 2017, se presentó el informe final de las terapias psicológicas realizadas a Xiomara, donde se concluyó lo siguiente:

La adolescente se presentó a la terapia indicando minimización ante la diferencia que existe no solo con su madre producto de la relación que sostiene con su actual pareja y de una actitud inmadura que lleva, la primera sesión se trabajó el tema de la familia, donde se evidenció la confusión que tuvo con respecto a su real familia, en la segunda sesión se trabajó el tema de la responsabilidad, en donde se concluyó que su relación con su pareja la estuvo alejando de su madre, pero que mantienen estrecho vínculo con la madre, en la tercera sesión se trabajó el tema de la reconciliación, en donde ya Xiomara había terminado con la relación debido a la conducta inmadura de su ex pareja, golpeándola estando embarazada, en la cuarta sesión se trabajó el tema de las emociones, donde se evidenció que la señorita elaboró una actitud frontal con su ex pareja y fortaleció los lazos con su madre que la apoya actualmente. (Informe Psicológico n° 314 -2017-PSC-FT, 2017).

De acuerdo con estos informes, el problema habría estado en proceso de solucionarse, debido a que Xiomara decidió alejarse definitivamente de Orlando, pues la relación era dañina y no solo la comprometía a ella, sino que también habría estado afectando a su menor hija. Además, el Ministerio Público cumplió con formalizar la investigación preparatoria en contra de Orlando.

No obstante, el día 4 de marzo de 2018, Xiomara, en circunstancias aún no esclarecidas, empezó nuevamente su relación con Orlando, la cual continuó hasta el día 8 de marzo del mismo año. Al parecer, la reconciliación se dio por motivo de las visitas que Orlando realizaba a su menor hija. Debido a esto, el juzgado dispuso la prohibición de comunicación y acercamiento de Orlando hacia la menor hija de Xiomara (“Expediente 01546-2018-0-0401-JR-FT-02”, 2018). Así, tanto Xiomara como su menor hija fueron albergadas en un Centro de Atención Residencial para evitar el acercamiento del padre. Esto cobra aún más importancia si se tiene en cuenta que el 3 de enero de 2019 se condenó a Orlando como autor del *delito contra la vida el cuerpo y la salud* en la *modalidad de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar*, y se ordenó su captura inmediata (“Expediente 05360-2017-2-0401-JR-PE-01”, 2019).

¿Las relaciones sexuales de un adolescente con una persona mayor de edad están penalizadas? Como se recordará, el texto primigenio del artículo 173 del *Código Penal* (1991) no contemplaba como violación de la libertad sexual que un adulto mantenga relaciones sexuales consentidas con un mayor de 14 y menor de 18 años de edad, incluso después que se introdujesen las modificatorias de la Ley 26293, el Decreto Legislativo 896, la Ley 27472, la Ley 27507 y la Ley 28251. Sin embargo, con la emisión de la Ley 28704 se tipificaron como crímenes las relaciones sexuales con un mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, sin importar su consentimiento, y se estableció una pena privativa de la libertad entre 25 a 30 años.

Esta nueva tipificación generó innumerables cuestionamientos, por cuanto desconocía la capacidad progresiva que tienen los adolescentes para tomar decisiones sobre su sexualidad; además, generaba incoherencia con la normatividad establecida en el *Código Civil* (Guerrero, 2013, p. 502).

La Corte Suprema no tardó en reaccionar. Por lo tanto, el 16 de noviembre de 2007 se emitió el Acuerdo Plenario 7-2007/CJ-116, en el cual se estableció que la escala punitiva abstracta introducida por la Ley 28704, al modificar el artículo 173 inciso 3 del *Código Penal*, era abiertamente desproporcionada. Ello se debe a que si sostener relaciones sexuales cuando media engaño, contraprestación económica o ventaja de cualquier naturaleza es penalizado con hasta 6 años de pena privativa de la libertad, el órgano jurisdiccional no puede imponer una pena mayor cuando las relaciones sexuales entre una mayor de 14 años y menor de 18 años con una persona mayor de edad son consentidas. Además, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. Que la diferencia etaria entre los sujetos activo y pasivo no sea excesiva
- b. Que exista entre los sujetos activo y pasivo un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente
- c. Que las costumbres y percepción cultural de los sujetos postulen la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana edad
- d. La admisión o aceptación voluntaria en la causa por el sujeto activo de las prácticas sexuales realizadas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2007, párr. 11)

Finalmente, se acordó que para las relaciones sexuales consentidas con personas mayores de 16 años y menores de 18 años se debía aplicar el artículo 20, inciso 10, del *Código Penal* que establecía que está exento de responsabilidad penal quien actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición, por lo que se despenalizó jurisprudencialmente este tipo de relaciones sexuales.

Sin embargo, por el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, la Corte Suprema amplió la exención de la pena a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de 14 a 18 años de edad. El acuerdo fue respaldado por la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00008-2012-PI-TC en la que se declaró inconstitucional el inciso 3 del artículo 173 del *Código Penal* y que, posteriormente, sustentó la promulgación de la Ley 30076, por la cual se despenalizaron definitivamente las relaciones sexuales en el caso de adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad.

En el ámbito internacional, el panorama no es muy distinto, por cuanto las leyes comparadas han despenalizado las relaciones sexuales entre adolescentes y personas mayores de edad. Sin embargo, no existe consenso respecto las edades desde las cuales rige esta despenalización, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Legislación comparada sobre relaciones sexuales entre un adolescente con una persona mayor de edad

País	Marco legal	Edad límite
Chile	Artículo 362 del Código Penal (Actualizado con Ley 19.617)	Menor de 12 años
Colombia	Artículo 208 del Código Penal	Menor de 14 años
Costa Rica	Artículo 156.1 del Código Penal	Menor de 13 años
Ecuador	Artículo 512.1 del Código Penal	Menor de 14 años
El Salvador	Artículo 159 del Código Penal	Menor de 15 años
Honduras	Artículo 140.1 del Código Penal	Menor de 14 años
Nicaragua	Artículo 168 del Código Penal	Menor de 14 años
Panamá	Artículo 175.1 del Código Penal	Menor de 14 años
Paraguay	Artículo 137 del Código Penal	Menor de 16 años
España	Artículo 183.1 del Código Penal	Menor de 13 años
	Artículo 183 del Código Penal (Modificado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo)	Menor de 16 años
México	Artículo 261 del Código Penal Federal	Menor de 12 años
Uruguay	Artículo 272 del Código Penal	Menor de 12 años

Como se puede apreciar, es evidente que en la legislación iberoamericana se ha optado por despenalizar las relaciones sexuales entre adolescentes y personas mayores de edad. Además, si bien la edad varía desde los 12 hasta los 16 años de edad, se reconoce a los adolescentes la posibilidad de desenvolverse sexualmente con personas mayores de edad sin restricción alguna, por lo que, en cualquiera de los países antes citados, los padres de Xiomara no hubieran podido denunciar a Orlando por mantener relaciones sexuales con su hija, a pesar de que existía una diferencia de edad de 15 años aproximadamente.

¿Cómo hacer frente a esta vulnerabilidad por el desenvolvimiento de su sexualidad con personas mayores de edad? La violencia, directa o indirecta, ejercida contra niños/as y adolescentes puede originar consecuencias graves en la víctima, y es muy común la necesidad de huir de esa realidad (Romo et al., 2014). Por ello, Xiomara, al tener un padre alcohólico y una madre víctima de agresiones, reaccionó escapando de la situación que atravesaba debido al temor de que su progenitor regrese a casa. Así, inició de inmediato una relación de pareja con una persona que, por sus 15 años de diferencia, evidentemente se habría aprovechado de su condición especial de vulnerabilidad.

Posteriormente, la pareja convive, pero, como hemos podido apreciar, dicha convivencia se ve marcada por las agresiones constantes de Orlando en contra de Xiomara. Además, se debe resaltar que se generó una evidente dependencia emocional de la menor hacia Orlando, por cuanto, a pesar de las agresiones y de las amenazas, Xiomara siempre regresaba con su pareja; ello se debe a que ha aprendido a ser sumisa y subordinada a su pareja, a priorizar sus necesidades frente las propias, característica común en mujeres víctimas de violencia de pareja (Aiquipa Tello, 2015). Él se aprovechaba de dicha situación.

Por estas razones, esta investigación considera que eximir de pena a las relaciones sexuales entre un adolescente y una persona mayor de edad es una alternativa que se ha ejecutado en virtud de conceptos jurídicos penales que no han valorado las consecuencias nocivas que estas generan en los adolescentes, como se ha visto en el caso discutido.

En ese sentido, es necesario que el ordenamiento legal peruano penalice este tipo de relaciones sexuales, con la inclusión de una cláusula de excepción basada en la proximidad de la edad entre el/la adolescente y el/la agresor/a, como ocurre en España² e Italia³. En estos países se ha tenido en consideración que el fundamento de este tipo de delitos que afectan la indemnidad sexual es la diferencia entre el grado de madurez del niño, niña o adolescente, y el del adulto con el que tienen relaciones sexuales, ya que dicha diferencia no los deja decidir libremente. Por ello, es necesario valorar que la validez del consentimiento no tiene relación con la edad del niño, niña y adolescente, sino que dicha validez debe analizarse en virtud de las diferencias entre las edades y los grados de madurez. Debido a ello, se puede eximir de pena el haber mantenido relaciones sexuales con un menor de edad, siempre y cuando la diferencia mencionada no sea lo suficientemente grande como para que la persona mayor de edad se esté aprovechando de la condición especial de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente (Villacampa, 2014).

2 "Artículo 183 quater. El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez." ("Ley Orgánica 1", 2015, art. 183)

3 "Articolo n. 609 quater. Atti sessuali con minorenne. . . 3. Non è punibile il minorenne che, al di fuori delle ipotesi previste nell'articolo 609-bis, compie atti sessuali con un minorenne che abbia compiuto gli anni tredici, se la differenza di età tra i soggetti non è superiore a tre anni." ("Codice Penale", 1930, art. 609)

Una norma que muestra el camino a seguir es el artículo 4.5 del Reglamento de la Ley 30364, aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP y modificado por Decreto Supremo 004-2019-MIMP, en el que se establece lo siguiente:

Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, **aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes** [énfasis añadido]. . . afectando su indemnidad sexual. . .

En otras palabras, en esta norma se afirma que el objetivo no es definir estándares fijos en cuanto a las edades en que los adolescentes pueden mantener relaciones sexuales, sino que nuestra atención debe estar centrada en que ninguna persona se aproveche de la especial condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, la cual se puede desprender de la diferencia de edad y grado de madurez.

El desenvolvimiento de la sexualidad entre adolescentes: caso Adriel

Zaida es una adolescente que proviene de una familia disfuncional: sus progenitores se separaron cuando ella tenía 11 años de edad. Su padre era bebedor experimentado y su madre la visitaba escasamente. Además, presentaba antecedentes de escaparse constantemente de su casa sin que su progenitor pueda controlarla (“Expediente 16026-2018-0-0401-JR-FT-09”, 2019).

Por su parte, Adriel es un adolescente que ha vivido en un ambiente de cariño y comprensión, por cuanto no ha presenciado ninguna pelea entre sus progenitores; sin embargo, se separó de ellos para vivir con sus tíos porque quería estudiar y trabajar a la vez, por lo que casi no sale a fiestas, no ha tenido ninguna enamorada ni ha mantenido relaciones sexuales, y se ha dedicado a trabajar y a jugar fútbol los fines de semana. Además, no consume licor y tampoco presenta ningún antecedente de conducta desadaptada (“Expediente 16471-2018-0-0401-JR-FP-04”, 2019a).

Cuando Zaida tenía 13 años de edad y Adriel, 17 años de edad, se conocieron en un concierto, aunque Zaida le dijo a Adriel que tenía 15 años. Posteriormente, se comunicaron por Whatsapp y comenzaron a salir; es así que en una oportunidad estuvieron conversando de noche y, al percatarse de que ya era la una de la mañana, Zaida le dijo a Adriel que se vaya a su casa, pero este le dijo que tenía que acompañarla a su casa porque era peligroso para ella. Ante dicha insistencia, ambos fueron a la casa de Zaida y encontraron que, al parecer, el padre de Zaida había quitado la cadena con la que se abría la puerta por lo que Zaida no podía ingresar. Ante esta situación, Adriel le dijo que tenía un “lote de terreno” donde se podía quedar a dormir; ambos caminaron hasta el terreno y una vez allí, decidieron entablar relaciones sexuales. A los pocos días, Zaida descubrió que está embarazada y junto a Adriel buscaron por Internet alguna forma de abortar; sin embargo, luego abandonaron esa decisión. Continuaron su relación de pareja, pero a los meses de ocurridos estos hechos se pelearon y terminaron dicha relación (“Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05”, 2018b).

Cuatro meses después, los profesores de Zaida le manifiestan a su propio padre que ella estaba embarazada. A pesar de la insistencia de este, Zaida no le reveló el nombre del padre de su futuro hijo o hija; sin embargo, varias semanas después, la hermana de Zaida le dijo el nombre. Debido a ello, el padre, pensando que había sido una violación, decidió denunciar a Adriel (“Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05”, 2018a).

La Fiscalía de Familia, después de comunicarse con la Unidad de Protección Especial, interpuso una denuncia por violencia sexual en contra de Adriel y a favor de Zaida, y solicitó que se dicten medidas de protección, bajo el único supuesto de hecho de que mantuvieron relaciones sexuales cuando Zaida tenía 13 y Adriel, 17 años de edad; este es llamado *agresor* en la denuncia y se solicita una terapia reeducativa para él (“Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05”, 2018c).

El Juzgado de Familia dispuso no dictar medidas de protección por cuanto las relaciones sexuales fueron consentidas. Además, ambas partes eran adolescentes y, por ende, el principio del interés superior del adolescente se aplica para ambos, más aún si se considera que han formado una familia que también merece ser protegida y que no se ha alegado que Adriel se haya aprovechado de la condición de vulnerabilidad de Zaida (“Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05”, 2018d).

La Fiscalía, al no estar conforme con la resolución emitida, no solo interpuso un recurso de apelación, sino que además, por los mismos hechos, interpuso una nueva denuncia por violencia sexual (“Expediente 16026-2018-0-0401-JR-FT-09”, 2018), la misma que fue derivada a otro Juzgado de Familia, el cual dictó como medidas de protección lo siguiente:

- 1.- Que Adriel está prohibido de ejercer actos de violencia en contra de Zaida, 2.- Que Adriel no tenga una conducta negligente con Zaida, 3.- Que Adriel no discuta con Zaida, 4.- Que Adriel reciba un tratamiento reeducativo, 5.- Que se hagan visitas sociales, 6.- Que el Centro de Emergencia Mujer realice un seguimiento del caso, 7.- Que la Policía ubique a Adriel y le comunique las medidas de forma personal. (“Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05”, 2018d)

Además del recurso de apelación y la nueva denuncia por violencia sexual, la Fiscalía de Familia interpuso una denuncia por infracciones a la ley penal en contra de Adriel. Esta fue declarada *liminariamente improcedente*, por cuanto se manifestó lo siguiente:

Se puede colegir que la Fiscalía atribuye al adolescente denunciado la comisión del acto infractor de “violación presunta” o “violación impropia”, es decir, que cuando a pesar de haberse consumado relaciones sexuales con el consentimiento de ambos, sin violencia, sin amenaza, sin sometimiento, ni abuso, se tipifica como delito por la edad de la presunta víctima, en este caso de trece años. . . en efecto, la Ley Peruana considera que un adolescente de trece años no tiene capacidad para decidir tener relaciones sexuales, sin embargo, en el presente caso el presunto agresor también es un adolescente con capacidad relativa que no alcanzado su pleno desarrollo emocional, ni madurez de la personalidad, por lo que no resulta razonable ni proporcional que se le aplique a rajatabla la legislación penal pensada y elaborada para adultos. . . como otra situación comprensible, se pretende que se abra un proceso penal, juzgue y sancione a Adriel por las relaciones sexuales sostenidas con su enamorada. . . que actualmente son convivientes. . . conforman una familia con la anuencia de los padres de los dos adolescentes, en consecuencia sería desproporcionado y gravísimo abrir un proceso por infracción a la ley penal. . . que con similar criterio, el Quinto Juzgado de Familia (Módulo de Violencia) resolvió no dictar medidas de protección en la etapa correspondiente. (“Resolución n° 1”, 2019)

Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior Civil (“Expediente 16471-2018-0-0401-JR-FP-04”, 2018), pero se encuentra impugnada mediante recurso extraordinario de casación.

Finalmente, el 15 de enero de 2019, se realizó una visita social al domicilio de la Zaida y se concluyó que proviene de una familia disfuncional con historia de trato negligente y carencias afectivas, por lo que actualmente cría a su hijo únicamente con el apoyo de las tías paternas de Adriel. Además, este último es el único soporte económico de ambos (“Expediente 16026-2018-0-0401-JR-FT-09”, 2019).

¿Un adolescente puede ser reeducado para que ya no mantenga relaciones sexuales?

La revictimización, en su sentido más común, significa la repetición de violencia para quien ya ha sufrido alguna agresión anterior; sin embargo, también se entiende como el maltrato sufrido por los niños/as y adolescentes a consecuencia de la intervención institucional después de una denuncia (Dupret & Unda, 2013). En el caso discutido en la sección anterior, se puede concluir que las relaciones sexuales entre Adriel y Zaida fueron consentidas, a pesar de que el Ministerio Público haya interpuesto un proceso por infracciones a la ley penal, dos procesos por violencia sexual y un proceso administrativo por desprotección familiar. Ello demostraría que el sistema legal peruano está fallando, porque resulta contradictorio que el responsable de proteger a los adolescentes, el Ministerio Público, sea quien los revictimiza interponiendo cuatro procesos en contra de ambos adolescentes. Esta realidad es justificación suficiente para una solución diferente.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, se debe considerar que, conforme lo dispone el artículo 59 del Decreto Legislativo 1297, las medidas de protección a dictarse en un proceso de desprotección familiar son el acogimiento familiar y el acogimiento residencial. Sin embargo, el último informe social demuestra que hay un trato negligente por parte del progenitor de Zaida, y no se conoce a su familia extensa (abuelos y tíos), por lo que lo más probable es que se disponga que la menor sea derivada a un centro de acogida residencial, un albergue, por haber mantenido relaciones sexuales, a pesar de que ya tiene un hijo, y de que el artículo 46 del *Código Civil* le reconoce capacidad para hacerse cargo de él e, incluso, para iniciar procesos judiciales a favor de este. Debido a ello, resulta contradictorio que una adolescente que debe hacerse cargo de su menor hijo a su vez tenga que estar a cargo de su familia extensa o de una entidad estatal, sin tomar en cuenta que, de tomarse una u otra opción, se separaría a la familia conformada por Adriel, Zaida y su menor hijo. Es decir, se estaría afectando el derecho a la familia, por el cual el niño tiene el derecho de crecer con sus padres y ser protegido por ellos, salvo motivos justificados (Gómez & Berástegui, 2009).

Por otro lado, si se considera que el artículo 173 del *Código Penal* establece que el mantener relaciones sexuales (sin importar el consentimiento) con adolescentes menores de 14 años constituye un delito de violación sexual y que el artículo 163 del *Código de Responsabilidad Penal del Adolescente* establece que a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años de edad que cometan el delito de violación sexual se les aplicará una medida socioeducativa de internamiento de cuatro a seis años, es evidente que, de no haberse archivado la denuncia por infracciones a la ley penal, es muy probable que Adriel hubiera sido internado en un centro juvenil por haber mantenido relaciones sexuales con Zaida cuando esta tenía 13 años de edad, lo que obviamente afectaría a Adriel porque se vería truncado su proyecto de vida (profesional y familiar). Pero, además, ello habría afectado a Zaida, dado que es la familia de Adriel la que se ha convertido en su soporte económico y, peor aún, también se habría afectado al hijo de ambos, porque se le habría privado de mantener relaciones afectivas con su padre.

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 30364 establece que califican como violencia sexual aquellas acciones de connotación sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento; en ese sentido, la norma no establece ninguna edad para determinar la validez del consentimiento, por lo que Adriel no debería ser investigado bajo los alcances de esta ley, peor aún si se considera que la finalidad de la norma es reeducar al agresor para que ya no cometa otros actos de violencia. Así, si el acto de violencia fue mantener relaciones sexuales con Zaida, resulta ilógico pensar que la terapia reeducativa logrará que esto ya no ocurra, dado que ambos ya han conformado una familia y conviven.

Por todas estas consideraciones, se puede concluir que el desenvolvimiento sexual entre adolescentes los hace vulnerables ante la propia actuación del Estado, que, en lugar de brindar un apoyo adecuado, revictimiza a los adolescentes, haciéndolos mucho más vulnerables al punto que, como sucedió en el caso de Xiomara, incluso si hay una diferencia de 15 años de edad entre la adolescente y el adulto, el ordenamiento legal no tiene prevista ninguna acción para evitar la violencia contra Xiomara. Sin embargo, a pesar de que Adriel y Zaida tenían una diferencia de tan solo cuatro años de edad, y de que ambos eran adolescentes cuando mantuvieron relaciones sexuales, el ordenamiento legal peruano, a través del Ministerio Público, interpuso cuatro procesos en contra de ellos, sin tomar en cuenta la familia que ya habían conformado, los derechos de ambos menores y los del hijo recién nacido.

La Violencia por Conductas Adictivas

El caso Anthony

Anthony ha sido maltratado por su madre, Rena, desde que tenía 6 años de edad, quien lo insultaba y minimizaba; asimismo, su padre, Richard, lo agredía físicamente desde que tenía 10 años de edad. A lo largo de su infancia fue testigo de cómo sus padres discutían, en especial debido a que el progenitor no llegaba a dormir a la casa, y alegaba que trabajaba como miembro del servicio de inteligencia. Por estos motivos, Anthony decidió refugiarse en el videojuego denominado *Dota*, lo que le generó una adicción al mismo (“Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016c).

En una ocasión, cuando Anthony contaba con 14 años de edad, entró a la habitación de sus padres y les solicitó permiso para hacer sus trabajos en la computadora, por lo que su padre, quien conocía su adicción, bajó detrás de su hijo y se aseguró de que utilizase la computadora para estudiar; luego, subió a su habitación. Una hora después, Rena creía que su hijo estaba jugando en la computadora, por lo que bajó; a los pocos minutos se escucharon gritos por parte de ambos, debido a que ella vio que su hijo estaba jugando el videojuego *Dota*. Ante el requerimiento de que apague la computadora, Anthony le respondió que ella la apague y después le dijo que se quería morir. Cuando su madre le contestó “muérete, entonces”, Anthony intentó agredirla físicamente. Sin embargo, su padre intervino, por lo que Anthony lo mordió en el brazo, y le propinó rodillazos y patadas, hasta que su padre logró hacerlo caer al suelo (“Expediente 01823-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016).

Ante estos hechos se apertura una denuncia que es resuelta el 9 de diciembre de 2016, frente a la cual el juez dispone la prohibición para ambos progenitores de golpear a su hijo, que todos reciban una terapia psicológica, que se realicen visitas sociales y que se inicie una investigación tutelar.

El 13 de diciembre de 2016, Anthony quería jugar en la computadora, pero su madre no se lo permitió; sin embargo, el menor no le hizo caso, diciendo: “Yo voy a hacer lo que quiera”. Por ello, Rena quiso seguir hablando con él, pero él le dijo que se fuera y que él no apagaría la computadora. Además, se paró y le propinó golpes de puño en todo el rostro y en la cabeza, diciéndole que era una “mala madre” y que cuando su padre le pegaba ella no lo defendía, por lo que le pegaría como le pegó su padre. Los golpes fueron tan fuertes que Rena se orinó por el miedo y gritó a Dios para que su hijo deje de golpearla, pero él le dijo “ahora que te salve tu Dios”. Debido a ello, su hermano menor lo abrazó y le dijo que no le haga eso a su madre; no obstante, Anthony cogió una tijera de podar a fin de clavarla en su madre, pero su hermano lo evitó. En ese momento Anthony se sentó en la computadora a seguir jugando (“Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2016a).

Ante estos hechos se produjo una nueva denuncia por violencia física, con lo que se resolvió que Anthony sea evaluado psiquiátricamente y que sea albergado de inmediato, que Rena no se comunique con Anthony mientras duren las terapias ordenadas, y que se realicen terapias y visitas sociales para verificar la situación del hermano menor de Anthony.

El 14 de diciembre de 2016, el Centro de Salud Mental Moises Heresi estableció que Anthony sufría de una depresión mayor, y lo medicó con Fluoxetina de 20 mg al día y le asignó un control ambulatorio mensual. Por esa razón, Anthony fue albergado en el Centro de Atención Residencial San Luis Gonzaga, aunque posteriormente la Unidad de Investigación Tutelar dispuso su entrega a sus tíos paternos (familia extensa). Asimismo, una vez realizadas las terapias psicológicas, se estableció que Anthony se encontraba mejor con sus tíos y que no deseaba volver con sus padres. Además, el 12 de enero de 2017 se presentó el informe psicológico del padre del padre del menor donde se concluyó lo siguiente:

El señor Richard se presentó sorprendido y acongojado por la situación que le había sucedido con su hijo Anthony, pero se dio cuenta que el estar alejado de su familia su hijo, es para mejorar y más aún cuando reconoce las frases que le ha emitido a su hijo Anthony fueron nocivas y que desde ahora a [sic] determinado cambiar mucha de esas palabras y frases en bien de sus hijos. (“Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2017b)

En esta misma fecha se presentó el informe psicológico de Rena, donde se concluyó lo que se cita a continuación:

Se resalta que la señora Rena se presentó a la terapia de manera entristecida, desconcentrada por lo ocurrido, y en las sesiones pudo comprender lo complicado que es cambiar frases y palabras que hecho posibles las reacciones de Anthony, además se acordó y resignificó algunas palabras que en su momento no le parecían dañinas pero que después se dio cuenta que lo que se expresó era muy nocivo para Anthony y más aún el tono con lo que lo decía, pero ahora se ha dedicado a tratar de perfeccionar su léxico. (“Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2017a)

El 26 de abril de 2017 se presentó el informe social del domicilio actual de Anthony, donde se menciona lo siguiente:

El adolescente investigado se muestra afectado por las constantes agresiones vividas en su inmueble junto a sus progenitores, refiriendo varias oportunidades en que su progenitora le habría maldecido diciéndole que “no era su hijo”, palabras hirientes que le habrían afectado emocionalmente durante muchos años. Así también en la entrevista-

ta refiere episodios de agresión física contra él, cuando era niño, manifestando haber sido golpeado por su progenitora con una olla en la cabeza a la edad de 06 años aproximadamente no pudiendo detallar lo sucedido después de la agresión. Actualmente el adolescente investigado refiere rechazo y el no deseo de mantener contacto con su progenitora, refiriendo ser la causante de los problemas en su vivienda. (“Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02”, 2017d)

El derecho a vivir en un ambiente de paz y tranquilidad

El Tribunal Constitucional del Perú señala que lo siguiente es innegable:

El niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. (“Expediente 02892-2010-PHC/TC”, 2010, fundamento 6)

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en este caso, son los propios padres de Anthony los que lo habrían sometido a una violencia directa (golpes e insultos) e indirecta (al ser testigo de sus peleas de pareja), así como los que, además, permitieron, por negligencia, que Anthony desarrolle una adicción a un videojuego cuyo objetivo es destruir y matar al enemigo. Por ello, su agresividad se acrecentó y tuvo su punto máximo cuando, por la fuerza, decidieron acabar con su adicción y lo intentaron separar de los videojuegos, por lo que se determinó como solución colocarlo en un albergue y prohibirle la comunicación, solución drástica pero correcta.

El problema se acrecienta porque no hay un solo Anthony en el mundo, sino que, en realidad, los niños y adolescentes de hoy en día están siendo expuestos a una serie de adicciones que los hacen más vulnerables porque su grado de madurez no les permite combatirlas. Más aún, si se considera que los padres no están preparados para hacerles frente, y que hoy en día los niños y adolescentes deben enfrentar las constantes discusiones entre sus progenitores, es evidente que se presentan condiciones muy favorables para el crecimiento de las adicciones no solo a los videojuegos, sino también al alcohol y las drogas.

Prueba de lo dicho anteriormente, es que la *Encuesta Sobre Alcohol y Drogas*, realizada en España durante el año 2018, tuvo como resultado que el 60 % de los menores encuestados había consumido alcohol; el 25.4 %, tabaco; el 14.3 %, cannabis; 1,7 %, el hipnosedantes; el 0.6 %, éxtasis; y el 1.5 %, cocaína (Sindicato Colectivo Profesional de Policía Municipal, 2018).

En el Perú, el Ministerio de Salud publicó que “La edad de inicio de consumo de alcohol en el país es bastante precoz. . . , de acuerdo a los estudios del INSM, el promedio en las diferentes regiones era de 12.6 años” (Ministerio de Salud, 2017, p. 41), y que en 2015 el 3.5 % de adolescentes consumieron marihuana; el 1.0 %, pasta básica de cocaína; y el 1.4 %, cocaína (Ministerio de Salud, 2017, p. 43).

Lo peor de todo es que no se ha encontrado una respuesta adecuada por parte del Estado peruano, porque si bien hay innumerables normas que establecen que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, además de a desarrollarse integralmente, no existe ningún centro especializado en adicciones que trate a esa población específica. Peor aún, cuando se dictan medidas de protección por conflictos entre los progenitores por hechos referidos al consumo de bebidas alcohólicas o drogas, no se incluye de manera preventiva a los niños, niñas y adolescentes, porque, por lo general, no son parte

en el proceso. Con ello, se permite que la vulnerabilidad en niños, niñas y adolescentes se incremente, y solo se reacciona cuando, como en el caso de Anthony, la situación llega a niveles de agresividad sumamente altos.

La Violencia por la Información Recibida

El caso Nahomi

El señor Baltazar se presentó a la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, y afirmó que era vecino de la menor de edad Nahomi y amigo de su madre, al punto que incluso había contribuido al cuidado de la niña por encargo de la madre, por cuanto conocía a la menor desde su nacimiento y había sido testigo del maltrato de que era víctima. Dicho maltrato consistía en “dejarla con la abuelita cuando tenía tres años mientras que la madre se perdía tres o cuatro días” (“Resolución 10”, 2012), así como el “mandarla a vender verduras a los vecinos, que siempre la enviaba tarde al colegio y muchas veces sin desayuno, incluso en chancletas” (“Resolución 10”, 2012). Por tanto, dicho vecino solicitó que se notifique a la abuela de la menor, así como al hermano de esta, para que ambos declaren sobre esos hechos y así se pueda corroborar el maltrato del que Nahomi era víctima (“Resolución 10”, 2012).

A raíz de esa denuncia se abrió una investigación tutelar a favor de la menor, en la cual se recibe la declaración de su madre, quien refirió que “tenía una buena amistad con don Baltazar”, así como lo siguiente:

Que lo conoce porque vive al frente de la casa de su mama, que la conoce desde que era muy chiquita, que lo veía como a un padre o a un hermano mayor, que cuando empezó a convivir con su actual pareja, don Baltazar cambió, que la declarante nunca ha abandonado a su menor hija, que siempre ella ha estado con su hija, que dejaba a su hija al cuidado de don Baltazar porque tenía confianza en él, al igual que con su mamá; que la menor y su conviviente se llevan bien, que la ayuda económicamente en el sostenimiento de su hija Nahomi, que don Baltazar ha ido al colegio de la menor donde ha indicado que padrastro era un alcohólico y de la madre que era una delincuente, por lo que al ser reclamado le ha indicado que siempre iba a ir al colegio de la niña y que no iba a permitir que viviera con ese enfermo. Que actualmente la declarante no tiene ningún tipo de amistad con ese señor Baltazar. (“Resolución 10”, 2012)

Con la declaración de la madre, la jueza a cargo decidió prescindir de las declaraciones de la abuela y el hermano de Nahomi, y dispuso el archivamiento de la investigación tutelar (“Resolución 10”, 2012).

El día 27 de diciembre de 2013, a las 20 horas aproximadamente, el conviviente de Mariela, madre de Nahomi, intentó ingresar al domicilio que compartían con la menor Nahomi. Quiso entrar a la cocina para continuar libando con un amigo que lo acompañaba, por lo que Mariela le dijo que se vaya a otro lugar. Sin embargo, él comenzó a insultarla: “te crees con tu casa con... tu mad..., ahorita te agarro a patadas”. Además, la pateó en el brazo y su amigo tuvo que contenerlo para que no continúe con la agresión. Tras ello, se retiraron del domicilio para continuar consumiendo bebidas alcohólicas; durante dicha actividad llegó el patrullero y ambos fueron conducidos a la Comisaría (“Expediente 01064-2014-0-0401-JR-FP-01”, 2014). Ante estos hechos, se abrió un proceso por violencia familiar bajo el amparo de la Ley 26260. La jueza a cargo dictó las siguientes medidas de protección: tratamiento psicológi-

co para las partes y prohibición del ingreso al domicilio en estado de ebriedad (“Expediente 01064-2014-0-0401-JR-FP-01”, 2014).

El día 1 de mayo de 2016, el conviviente de Mariela ingresó al domicilio en estado de ebriedad y la insultó nuevamente, por lo que, ante la denuncia realizada bajo el amparo de la Ley 30364, el juez reiteró la prohibición de ingreso en estado de ebriedad (“Expediente 06248-2016-0-0401-JR-FC-02”, 2016).

El 14 de julio de 2017, el Centro Emergencia Mujer denunció a Mariela y a su conviviente, por cuanto se le realizó una evaluación psicológica a la menor Nahomi, en la cual se concluyó lo siguiente:

Se muestra tensa, preocupada, sentimientos de soledad que se manifiesta por carecer de apoyo de parte de progenitores, desprotección, desamparo, desvalorización personal, **dificultad para tomar decisiones, búsqueda de protección en personas allegadas a su entorno, influenciable, pudiendo ser sometida a peticiones de personas que tengan alguna autoridad sobre ella compatible a maltrato psicológico** [énfasis añadido]. (“Expediente 06248-2016-0-0401-JR-FC-02”, 2016)

Ante estos hechos, el juez a cargo dispuso la prohibición de castigos físicos en contra de Nahomi, la prohibición de acercamiento para el conviviente de la madre de Nahomi, terapia para la menor y una visita social (“Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02”, 2017a).

El día 21 de julio de 2017, dos efectivos policiales visitaron el domicilio de Nahomi para constatar que se hubiesen cumplido las medidas de protección dictadas a favor de la menor. Sin embargo, Mariela y su conviviente mostraron una actitud prepotente, amenazante y grosera, y no permitieron que se realice la entrevista a Nahomi. Por tanto, los policías realizaron una nueva denuncia por violencia. En ella, Mariela refirió que le quitó su celular a Nahomi y se lo dio a su conviviente para que le ayude a ver las fotografías que este contenía. En él, observaron fotografías subidas al Facebook de la menor, en las que aparecía con ropa inapropiada para una adolescente de 14 años de edad. Debido a ello, la madre le llamó la atención a su hija, por lo que esta se escapó de casa en dos oportunidades para ir a quejarse con un vecino, quien la condujo al Centro de Emergencia Mujer. Asimismo, el conviviente de Mariela refirió que descubrieron que Nahomi se hacía llamar *La Beba* y colgaba fotografías inadecuadas en las redes, por lo que le llamaron la atención. Finalmente, la propia Nahomi refirió lo siguiente, de acuerdo con el expediente:

Tiene catorce años de edad. . . que ha faltado al colegio tres días porque se fue donde su prima porque su mamá le quitó el celular, que le quitó el celular porque se enteró que estaba colgando fotografías en el Facebook, que sus fotografías se las tomó porque quería llamar la atención de tus compañeros del colegio. Que nunca ha existido un maltrato físico por parte de su mamá, aunque sí le gritó por las fotografías. . . Que le gustaría que la pareja de su mamá no le diga nada, porque en una oportunidad la vio con sus amigas y le dijo a su mamá dónde la vio, por ello es que ella quiere que no le diga nada a su mamá. . . Que ella quisiera cambiar y portarse bien, que debería tratar de llegar temprano a su casa ya que se demora por conversar con sus compañeras. Que solo la insultó por las fotografías, porque antes no la insultaba. (“Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02”, 2017a)

Ante estos hechos, el juez a cargo dispuso que se cumpla con brindar terapia psicológica a la menor y a su madre, además de que se excluya al conviviente del proceso educativo de

Nahomi y que se realicen visitas sociales para verificar el cumplimiento de dichas medidas (“Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02”, 2017a).

El 3 de octubre de 2017 se presentó el informe psicológico de Nahomi y su madre, el cual concluía lo siguiente:

Nahomi asistió a dos sesiones terapéuticas, en la primera sesión narra los hechos motivo de la denuncia, se le brinda consejería psicológica en temas referidos a: compromiso de cambio de conducta, análisis de consecuencias de nuestras decisiones, auto respeto y autoestima. En la segunda sesión se continúa con la consejería fortaleciendo el tema de autoestima, responsabilidades y deberes de los hijos con los padres, desarrollo psicosexual y cambios biopsicosociales en la adolescencia. Citamos a la señora Mariela madre de la menor a una sesión terapéutica, para brindarle orientación psicológica sobre: afecto y confianza de padres a hijos, asignación de funciones a los hijos en la organización familiar, comunicación y dialogo con los hijos y formación de hábitos y valores en el seno familiar. Trabajamos dos sesiones de terapia familiar con Nahomi y su progenitora, realizando una dinámica para fortalecer el afecto y la relación familiar, se les brinda consejería psicológica sobre: fortalecimiento de la confianza, fortalecimiento de la autoestima, compromiso de cambio de actitud en beneficio de la familia y tolerancia y respeto de padres a hijos y de hijos a padres. (“Expediente 03103-2017-0-0401-JR-FT-02”, 2017b).

¿Quién educa a los niños, niñas y adolescentes?

Del análisis del caso Nahomi es posible concluir que existía violencia directa e indirecta en contra de ella, ejercida tanto por su madre como por el conviviente. Sin embargo, hay otro aspecto que se debe destacar: la madre de Nahomi tenía problemas por la adicción al alcohol de su conviviente. Además, tenía que trabajar; salía a vender verduras y su cuidado era encargado a un vecino. No obstante, cuando un vecino interpuso una denuncia en contra de la madre de Nahomi, la amistad terminó, y no se sabe quién apoyaba con su educación a partir de entonces.

Cuando los niños/as y adolescentes no tienen un respaldo educativo de los progenitores, ellos acuden a los medios de comunicación social, por lo que el Internet y la música ayudan a divulgar mensajes que tienen un impacto directo en la cultura, así como una gran influencia en la sexualidad de los adolescentes: disminuyen las barreras morales o las hacen desaparecer, creando su propia ética y moral, de acuerdo a su gusto y a la información social que ha recibido (Penagos Rojas & González, 2012).

En ese sentido, se debe tener en cuenta algunas letras de canciones de reggaetón:

Quiere salir, fumar, beber. Subir un video pa' que lo vea él. Pa' que se dé cuenta de lo que perdió. Pa' que el hijueputa se sienta peor. (Londoño et al., 2019)

Todos saben quién manda en este school. Porque nosotras somos gente cool, gente que siente, con sangre caliente, que quiere hacerse oír sea como sea, aquí no entran feas, pa, que lo veas, te voy a mostrar mira esa fea, aquella otra fea, aquí no pueden entrar. (Patito Feo, 2008).

Por otro lado, es relevante resaltar las imágenes con contenido sexual que circulan por redes sociales, que son de público acceso para niños, niñas y adolescentes. Como se puede apreciar, los niños, niñas y adolescentes como Nahomi, que no tienen la supervisión adecuada de sus progenitores, adquieren hábitos que observan en los medios de comunicación masiva, los cuales adoptan como algo natural o normal. Así como existen canciones con contenido

discriminatorio, existen perfiles que muestran imágenes de adolescentes con ropa diminuta y en posiciones con alto contenido sexual, los cuales generan que niños, niñas y adolescentes adoptan esas costumbres, y los exponen a redes de trata de personas. Además, si bien no se trata de justificar la violencia, existen muchas adolescentes que no tienen la suerte de Nahomi –la madre de esta se dio cuenta de las fotografías que subió a la red social Facebook y trató de corregirla–, por lo que son fácilmente captadas por redes de trata de personas o potenciales violadores. En ese sentido, el Estado debería controlar el acceso de niños, niñas y adolescentes a las redes sociales, además de formar centros donde estos puedan complementar la educación que reciben en los colegios o, incluso, ampliar la jornada escolar, a fin de que ellos estén protegidos y no estén solos en sus casas, expuestos a los peligros que trae consigo el acceso a los medios de comunicación masiva.

Conclusión y Sugerencias

Actualmente, el desenvolvimiento sexual de un adolescente con una persona mayor de edad ya no está penalizado, lo cual obedece a la aplicación de conceptos jurídicos penales sin que se haya tenido en cuenta el interés superior del niño, lo cual conlleva consecuencias nocivas para los adolescentes. Por consiguiente, se propone aquí que en el ordenamiento legal peruano se penalice este tipo de relaciones sexuales, pero que se incluya una cláusula de excepción basada en la proximidad de la edad entre el/la adolescente y el/la agresor/a.

Por otro lado, el desenvolvimiento sexual entre adolescentes los hace vulnerables ante la propia actuación del Estado, porque el ordenamiento legal en el Perú, a través del Ministerio Público, puede interponer hasta cuatro procesos en contra de ellos, sin reconocer las nuevas familias que estos han conformado. Por ello, es necesario despenalizar las relaciones sexuales entre adolescentes o, incluso, instaurar una cláusula de excepción basada en la proximidad de la edad entre los mismos adolescentes.

Asimismo, se ha demostrado que los niños, niñas y adolescentes presentan frecuentemente adicción a bebidas alcohólicas, drogas y videojuegos. Sin embargo, no existe ningún centro especializado que trate adicciones en dicha población, por lo que no solo se sugiere su creación, sino, además, que cuando se dicten medidas de protección por conflictos entre los progenitores por hechos relacionados al consumo de bebidas alcohólicas o drogas, se incluya de oficio a los niños, niñas y adolescentes para que sean evaluados preventivamente. Así, se podría tratar sus adicciones antes de que las mismas contribuyan a desencadenar episodios graves de violencia.

Finalmente, se ha demostrado que existen niños, niñas y adolescentes que cuentan con progenitores que satisfacen sus necesidades básicas pero no son parte de su proceso formativo, y los dejan a merced de los medios de comunicación masiva como el Internet, los cuales no solo promueven la adquisición de hábitos discriminatorios, sino que además contribuyen a despertar su sexualidad a temprana edad, lo que los expone a redes de trata de personas.

REFERENCIAS

- Aiquipa Tello, J. J. (2015). Dependencia emocional en mujeres víctimas de violencia de pareja. *Revista de Psicología, 33*(2), 411-437.
- Dupret, M.A. & Unda, N. (2013). Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. *UNIVERSITAS, 19*, 101-128.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007, 26 de noviembre). Acuerdo Plenario 7-2007/CJ-116.
- Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02, Audiencia de Medidas de Protección. (2017a, 1 de marzo). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02, Informe Social 077-2017-T. (2017b, 7 de marzo). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 00900-2017-0-0401-JR-FT-02, Informe Psicológico n° 314-2017-PSC-FT. (2017c, 3 de abril). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01058-2016-0-0401-JR-FT-02, Protocolo de Pericia Psicológica n° 026314-2016-PSC-VF-2017-PSC-FT. (2016a, 11 de octubre). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01058-2016-0-0401-JR-FT-02, Audiencia de Medidas de Protección. (2016b, 14 de octubre). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01064-2014-0-0401-JR-FP-01, Sentencia. (2014, 17 de octubre). 1° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 01546-2018-0-0401-JR-FT-02, Audiencia de Medidas de Protección. (2018, 4 de abril). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01823-2016-0-0401-JR-FT-02, Audiencia de medidas de protección. (2016, 9 de diciembre). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02, Audiencia de medidas de protección. (2016a, 13 de diciembre). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02, Informe social. (2016b, 13 de diciembre). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02, Informe psiquiátrico. (2016c, 22 de diciembre). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02, Informe psicológico n° 256-2016. (2017a, 12 de enero). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.

- Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02, Informe psicológico n° 357-2016. (2017b, 12 de enero). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02, Informe psicológico n° 200-2017. (2017c, 3 de febrero). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 01925-2016-0-0401-JR-FT-02, Informe social n° 0119-2017. (2017d, 26 de abril). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 03103-2017-0-0401-JR-FT-02, Acta de registro de audiencia única de medidas de protección. (2017a, 19 de julio). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 03103-2017-0-0401-JR-FT-02, Informe psicológico n° 574-2017. (2017, 25 de setiembre). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 03231-2011-0-0401-JR-FT-01, Resolución n° 10-2012. (2019, 10 de setiembre). 1° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 03266-2017-0-0401-JR-FT-02, Audiencia única de medidas de protección. (2017, 2 de agosto). 2° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 05360-2017-2-0401-JR-PE-01, Sentencia. (2019, 3 de enero). 1° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 06248-2016-0-0401-JR-FC-02, Audiencia especial. (2016, 4 de mayo). 2° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05, Declaración policial de Enrique Gomez Limachi. (2018a, 17 de julio). 5° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05, Acta de entrevista única de la menor Zaida (14). (2018b, 15 de noviembre). 5° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05, Denuncia presentada por la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Arequipa. (2018c, 20 de noviembre). 5° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 14361-2018-0-0401-JR-FT-05, Resolución n° 01. (2018d, 21 de noviembre). 5° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 16026-2018-0-0401-JR-FT-09, Denuncia presentada por la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Arequipa. (2018, 14 de diciembre). 9° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 16026-2018-0-0401-JR-FT-09, Informe Social n° 022-2019-PJ/CSJA/MJIVCMIGF/TS-JBBM. (2019, 14 de enero). 9° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.
- Expediente 16026-2018-0-0401-JR-FT-09, Resolución 01. (2018, 14 de diciembre). 9° Juzgado de Familia - Sede Cerro Colorado.

- Expediente 16471-2018-0-0401-JR-FP-04, Protocolo de pericia psicológica n° 000450-2019-PSC. (2019a, 5 de enero). 4° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 16471-2018-0-0401-JR-FP-04, Resolución 01. (2019b, 7 de enero). 4° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Expediente 16471-2018-0-0401-JR-FP-04, Auto de Vista n° 06. (2019c, 11 de abril). 4° Juzgado de Familia de Arequipa.
- Gómez Bengoechea, B., & Berástegui Pedro-Viejo, A. (2013). El derecho del niño a vivir en familia. *Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 67(130), 175-198. Recuperado de <https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/894>
- Guerrero, R. (2013). La penalización de las relaciones sexuales entre o con adolescentes y su efecto en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 30(3), 500-505.
- Londoño, J. L.; Barrera, E.; Rivera, G.; Rivera, J.; & Barco, V. (2019). *HP* [Grabada por Maluma]. En *11:11*. Sony Latin.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Ministerio de Salud. (2017). *Documento técnico: situación de salud de los adolescentes y jóvenes en el Perú*. Recuperado de <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/4143.pdf>
- Patito Feo. (2008). Las divinas [Grabada por Patito Feo]. En *Las Divinas*.
- Penagos Rojas, Y., & González, M. A. (2012). Lenguajes del Poder. La música reggaetón y su influencia en el estilo de vida de los estudiantes. *Plumilla Educativa*, 10, 290-305.
- Romo P, N.; Anguiano N.; B.; Pulido O. R.; & Camacho L. G. (2014). Rasgos de personalidad en niños con padres violentos. *Revista de Investigación en Psicología*, 11(1), 117-127.
- Villacampa Estiarte, C. (2014). Propuesta sexual telemática a menores u *online child grooming*: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 34, 639-712.